



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente:

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010).

Discutida y aprobada en Sala de dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010)

**Ref: Exp. No. 1100102030002010-00853-00**

La Corte decide la colisión de competencia surgida entre los Juzgados Quinto Civil Municipal de Montería y Promiscuo Municipal de la Macarena, referido a la facultad para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva que ha dado lugar a esta actuación.

### **ANTECEDENTES**

1.- Con el propósito de obtener la satisfacción del derecho incorporado en una letra de cambio, Gladis V. Aguirre Álvarez presentó cobro compulsivo contra Anderson Caicedo Castillo; el libelo fue dirigido al “*Señor Juez Civil Municipal de Montería-Reparto*”, y en el mismo se señaló que el demandado es “*mayor y de esta vecindad*”, que la “*competencia*” se determina por “*por la vecindad de las partes, por el cumplimiento de la obligación y por los demás factores que la integran para tal efecto*”, y que el lugar para notificar al extremo accionado es “*en el Ejército Nacional-Macarena, Meta* (folios 1 a 3).



2.- El Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería, mediante auto de 19 de marzo de 2010, rechazó la demanda por falta de competencia, porque *“el lugar de notificación del demandado es en Macarena-Meta”*; en consecuencia, ordenó el envío de las diligencias al Juez Promiscuo de dicha localidad (folio 11).

3.- Este último, a quien efectivamente se remitió el expediente, en providencia de 30 de abril pasado determinó no avocar su trámite y enviarlo a esta Corporación para dirimir el conflicto, dado que *“para efectos de fijar la competencia por el factor territorial, el fuero general es que se demanda en el domicilio del demandado, y si la abogada del demandante señaló como domicilio del demandado la ciudad de Montería, Córdoba, será el Juez de dicha localidad, en este caso el Quinto Civil Municipal a quien le correspondió por reparto, quien deba conocer del mismo, sin que por el hecho de haberse expresado que recibe notificaciones en Macarena, pueda concluirse que su domicilio es Macarena y no Montería”* (folios 14 y 15).

## **CONSIDERACIONES**

1.- La presente, a no dudarlo, se trata de una controversia que enfrenta a Juzgados de diferente Distrito, por lo que corresponde a la Sala desatarla, según lo dispuesto por los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996.



2.- El artículo 23 de la codificación en cita, en su numeral 1º, sienta las pautas determinantes de la competencia territorial, fijando, como regla general, que el juicio de las materias contenciosas es del resorte del Juez del “*domicilio*” del accionado.

Ahora bien, se tiene dicho que es en la demanda donde han de buscarse los aspectos que definen la “*competencia*”, circunstancia que le impone al funcionario judicial la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor (auto de 5 de septiembre de 2007, exp. 01242-00).

3.- Dentro este asunto, la gestora del cobro señaló como “*domicilio*” de su contraparte la ciudad de Montería, esto, si se tiene en cuenta que el libelo se dirigió al “*Señor Juez Civil Municipal de Montería-Reparto*”, y que a renglón seguido se dijo que el accionado es “*vecino de esta ciudad*”; en tales condiciones, resulta claro que el juzgador de la precitada localidad erró al rechazar el asunto y compulsarlo a la autoridad que suscitó la colisión que ocupa la atención de la Corporación, pues la parte actora indicó cuál es “*el domicilio*” del deudor, supuesto en el que, entonces, descansa la “*competencia*” que se radicó inicialmente.

4.- La Corte no desconoce que, ciertamente, en el acápite de notificaciones del pliego se enunció un punto geográfico que corresponde a la Macarena, en el que recibe comunicaciones el ejecutado; sin embargo, esa sola circunstancia no estructura válidamente la incompetencia declarada, *ab initio*, habida cuenta que, como lo ha dicho la



Sala, “*para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*” (autos de 25 de junio de 2005, Exp. No. 0216-00, 1° de diciembre de 2005, exp. No. 01262-00, y 18 de marzo de 2009, exp. No. 01805-00).

4.- En conclusión, atendiendo que la actora, con invocación del foro general, señaló como domicilio de su contraparte la ciudad de Montería, al Juzgado Quinto Civil Municipal de ese lugar se despacharán las diligencias, sin perjuicio de la controversia que oportunamente pudiera entablar el ejecutado por los cauces legales pertinentes.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

## **RESUELVE:**

Primero: Declarar que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería es el competente para conocer de la *demanda* en referencia.



Segundo: Remítase el expediente a dicho despacho judicial y comuníquese lo decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Macarena, haciéndole llegar copia de esta providencia.

Tercero: Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.

**Notifíquese**

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil*

**WILLIAM NAMÉN VARGAS**

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**